



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202300078200
SucesiónAML

INFORME SECRETARIAL- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda debidamente. Sírvase disponer. Cali, diciembre 11 de 2023.

ÁNGELA MARIA LASSO.
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.2271

RAD: 7600140030282023-00782-00

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Valle, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2109 del 10 de noviembre de 2023, no admitió la presente demanda de SUCESION adelantada por TRINIDAD MATACEA PORTILLO en calidad de cónyuge y los señores JAMES SALAZAR MATASEA y JOSE OBED SALAZAR CARDONA en calidad de hijos, por el causante JOSE OBED SALAZAR TORRES (Q.E.P.D.) y contra HOOVER ESPAÑA SALAZAR, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado.

La parte actora con el fin de subsanar el libelo, de acuerdo a lo indicado en la referida providencia, presentó el día 30 de Noviembre del año en curso escrito donde pretende corregir los defectos señalados, pero no subsanó en la forma en que se le indicó en el punto "II, ", toda vez que: la parte actora no allego prueba idónea que demostrara el DERECHO REAL INMOBILIRIO que tenía el causante sobre los bienes presentados como activos sucesorales, a saber: **"UN LOTE DOBLE No. 2255 DEL JARDIN M-3 UBICADO EN EL CAMPOSANTO METROPOLITANO DEL SUR y UN LOTE (1) OSARIO DOBLE No. 429 DEL JARDINA H-3 UBICADO EN EL CENTRO METROPOLITANO DEL SUR"**, si bien el vocero legal allego como anexo al plenario un documento

“Certificación” expedido por el Camposanto Metropolitano del Sur”, en el cual se indica que el causante adquirió dichos bienes, no lo es menor que esta compra no nació a la vida jurídica, como quiera que no se materializo dicho acto ante las entidades legales, encargadas de librar los títulos de propiedad sobre la cosa tangible que adquirió.

Como quiera que la parte actora no subsanó la totalidad de los defectos indicados en la presente providencia, se impone su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 de Nuestro Ordenamiento Jurídico. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por el causante JOSE OBED SALAZAR TORRES (Q.E.P.D.) por medio de apoderado, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO hay lugar a DEVOLVER a la parte interesada la demanda y sus anexos, como quiera que la demanda es Electrónica.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE ENERO DE 2024.**

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria